



EXPEDIENTE N° : 173-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/518-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de julio de 2016

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CS/518-2014 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 28 de mayo de 2014, TPP interpuso reclamo ante APM a fin de dejar sin efecto el cobro de la factura N° 002-0082216 emitida por los conceptos de "Uso de Área Operativa contenedor 20", "Uso de Área Operativa contenedor 40"; y, "Contenedor cambia de nave o puerto", por un monto total de US \$ 118.73 dólares americanos; argumentando que si bien la referida factura fue correctamente emitida en el extremo referido al servicio de Uso de Área Operativa, en cuanto al extremo concerniente al servicio de "contenedor cambia de nave o puerto" no existe sustento en el cobro en la medida que no se habría prestado dicho servicio.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 10 de junio de 2014, APM declaró infundado el reclamo presentado por TPP, señalando lo siguiente:
 - i. El cobro por Cambio de Nave o Puerto es un recargo y no una solicitud, aplicada al usuario cuando APM comprueba que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de la Entidad Prestadora.
 - ii. De la revisión de la factura objeto de cuestionamiento se verificó que el contenedor GESUg414984, materia del reclamo formulado, en el último CAL enviado por Trabajos Marítimos



S.A. (en adelante, TRAMARSA) vía correo electrónico de fecha 18 de enero de 2014, fue manifestado inicialmente con POD "USNYC", no obstante, finalmente cambio a "PEB", tal y como se muestra también en el Listado de Embarque Final de la nave CSAV Rauten; consecuentemente, la factura fue correctamente emitida.

- 3.- Con fecha 01 de julio de 2014, TPP interpuso recurso de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, señalando que la nave CSAV Rauten no fue agenciada por TPP, correspondiendo que el cobro fuera emitido a nombre del Agente Marítimo de la nave, en el presente caso TRAMARSA, y no TPP como erróneamente consideró APM.
- 4.- El 21 de julio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando que de la revisión de los hechos se observó que si bien si se generó un cambio de puerto para el contenedor GESU9414984, dicha solicitud fue presentada por TRAMARSA, correspondiéndole a dicha empresa asumir el costo del recargo por Cambio de Nave o Puerto. En ese sentido, señaló que correspondería emitir una nota de crédito a favor de TPP respecto de dicho recargo por el monto de US \$ 45.00 dólares americanos, direccionando el cobro a TRAMARSA, por lo que recomendaba se declare fundado en recurso de apelación presentado por TPP.

I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que TPP pague la factura N° 002-0082216 cuyo cobro es efectuado por APM en el extremo relacionado con el Recargo por Cambio de status de carga.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de TPP respecto del cobro por parte de APM de la factura N° 002-0082216. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034, 2011-CD-OSITRAN



Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a RANSA el 10 de junio de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que TPP interponga su recurso de apelación vencía el 01 de julio de 2014.

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, en estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



iii.- TPP apeló con fecha 01 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse procede el cobro realizado a TPP por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁶.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL COBRO DEL RECARGO

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, TPP solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0082216 en el extremo referido al cobro por concepto de "Cambio de Nave o Puerto" en la medida que la solicitud que originó el recargo fue presentada por TRAMARSA.
- 12.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM reconoció que evaluando los hechos ocurridos, la solicitud de cambio de puerto para el contenedor GESU9414984 efectivamente fue presentada por TRAMARSA, razón por la cual no correspondía realizar dicho cobro a TPP.
- 13.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TPP respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el cobro por concepto de "Cambio de Nave o Puerto"); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

⁶ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁷ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011 CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de

EXPEDIENTE N° 273-2014-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/518-2014, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-0082216, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN